

Mediante la Resolución No. 355 de 18 de febrero de 2000, la Dirección General de Carrera Administrativa, decidió anular el Certificado de Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con registro No. 6347, expedido a favor de CARLOS OCTAVIO MORENO SOLANO, debido a que el cargo en el cual se acreditó al servidor público, no existe en el Manual de Clases Ocupacionales.

Una vez desacreditado el Señor MORENO SOLANO, como servidor público de carrera administrativa, quedó inmediatamente como funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que se le incluyó en el Decreto No. 300, de 2 de octubre de 2000, que dispuso dejar sin efecto su nombramiento.”

Sin necesidad de entrar en mayores análisis, esta Sala debe expresar que no le asiste razón al señor Ministro de Relaciones Exteriores en cuanto sostiene que el señor CARLOS MORENO SOLANO era funcionario de libre nombramiento y remoción, dado que su cargo no existía en el Manual de Clases Ocupacionales. Debe recordarse, que estos argumentos fueron rebatidos por la Sala en la Sentencia de 21 de octubre de 2003, que declaró ilegal la Resolución No. 355 de 18 de febrero de 2000 (que anuló el certificado de Carrera Administrativa del señor MORENO SOLANO) y ordenó el restablecimiento de su estado de servidor público de Carrera Administrativa, adquirido con base en la Resolución No. 055 de 23 de junio de 1999. En dicha Sentencia, la Sala reconoció que el señor MORENO SOLANO, siendo servidor público en funciones, ingresó a la Carrera Administrativa mediante el procedimiento excepcional establecido en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 y 17 del Decreto Ejecutivo No. 222 de 1997. La parte pertinente de la aludida Sentencia dice lo siguiente:

“Todos estos elementos de juicio abocan a la Sala a estimar que al tiempo en que Carlos Moreno fue acreditado como servidor público de carrera administrativa existían suficientes motivos para considerar que sí existía la posición de ingeniero civil acorde con su profesión en el Ministerio de Relaciones Exteriores vinculada a la extinta OMVEPAC, por lo que un cambio normativo al respecto no podría, sin violar el principio de seguridad jurídica y la buena fe administrativa, desconocer los derechos que el demandante obtuvo al amparo de una normativa anterior, precisamente porque la presunta inconsistencia e incertidumbre sobre la vigencia del cargo o posición en disputa no son atribuibles al reclamante, sino que son el resultado del manejo administrativo de la correspondiente dependencia de la Administración Pública.

Considera el Tribunal que es fundado el cargo de infracción contra el artículo 67 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, motivo por el que debe declararse ilegal el acto originario y restablecer la vigencia del certificado de carrera administrativa a favor de Carlos Moreno Solano, tal cual fuera solicitado por su abogada a fojas 28 de los autos.”

En consonancia con la jurisprudencia citada, esta Superioridad estima que el acto de destitución del demandado, efectivamente, violó el derecho a la estabilidad en el cargo consignado en el numeral 1 del artículo 136 de la Ley 9 de 1994 para todos los funcionarios públicos de Carrera Administrativa. El señor CARLOS MORENO SOLANO, acreditó plenamente esta condición en autos por medio de las copias autenticadas de la Resolución No. 055 de 23 de junio de 1999, expedida por el Director General de Carrera Administrativa (Cfr. fs. 80-83), al igual que de la certificación visible a foja 95, donde el Director General de Carrera Administrativa indica lo siguiente:

“El Director General de Carrera Administrativa en uso de sus Facultades Legales, certifica que el (la) Sr. (a) CARLOS MORENO con cédula de identidad personal No. 8-113-927 posición 1004, con cargo según estructura programática del INGENIERO CIVIL III, ha sido acreditado como Servidor Público de Carrera Administrativa en la posición INGENIERO CIVIL, código Institucional PRRS6503, nivel clase general PRBI-0502 según metodología SICLAIR.”

Como corolario de lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados. Conviene precisar, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el servidor público reintegrado “tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración”.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 300 de 2 de octubre de 2000, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores. En consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO del señor CARLOS MORENO SOLANO al cargo de Ingeniero Civil III, posición No. 1004 del Ministerio de Relaciones Exteriores, “salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración”, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 4 de octubre de 2000 hasta el momento en que sea efectivamente reintegrado al puesto.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MÉDICAS, S. A. (PROMED, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 28 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR

DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 16 de febrero de 2004  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: E139-01

VISTOS:

La firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001, expedido por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del referido acto, el funcionario demandado inhabilitó a PROMED, S. A. para participar como postor en las licitaciones públicas, concursos y solicitudes de precios que celebren los distintos entes públicos, por el término de seis (6) meses, debido a su "reincidencia en el cumplimiento de su responsabilidad contractual" (f. 21).

De acuerdo con la parte actora, el acto acusado violó los artículos 105 y 12 de la Ley 56 de 1995, así como los artículos 757 del Código Administrativo y 15 del Código Civil. En opinión de la parte actora, los dos primeros preceptos fueron violados porque mediante el acto acusado se aplicó una sanción que estas disposiciones legales no prevén, como es la inhabilitación para participar en actos públicos por el término de 6 meses, que está establecida el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 25 de enero de 1996, para aquellos contratistas a quienes se les ha resuelto administrativamente un contrato y han reincidido en dicho incumplimiento. Se agrega, además, que el incumplimiento del contratista no se ha comprobado ni ha sido sustentado en debida forma por la entidad contratante ni por la Dirección de Contrataciones Públicas, quien es la facultada para inhabilitar.

Las dos últimas normas se refieren, respectivamente, al orden de preferencia de las disposiciones contradictorias en asuntos nacionales y a la fuerza obligatoria de los órdenes y actos del Órgano Ejecutivo, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria. En síntesis, la parte actora estima que estas normas han sido violadas en la medida en que el Director de Contrataciones Públicas aplicó el artículo 67 del Decreto Ejecutivo No. 18 de 1996 es decir, un reglamento ilegal, sin tener en cuenta que éste no podía aplicarse por ser contrario a la Ley.

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No. 303-01-804-2001-DCP, de 1º de junio de 2001, en tanto que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista de 31 de agosto de 2001, en la que pidió a la Sala que desestime las pretensiones de la demanda (Cfr. fs. 31-51).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad es del criterio que en el presente caso se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

En efecto, tal como se aprecia a foja 21, el acto administrativo impugnado resolvió inhabilitar a la empresa PROMED, S. A. para participar como postor en actos de contratación pública (licitaciones, concursos y solicitudes de precios), por un período de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de ese acto. Según el acto acusado, la inhabilitación se dispuso por el término de seis (6) meses "En virtud de la reincidencia en el incumplimiento de su responsabilidad contractual".

En ese orden de ideas, se aprecia a fojas 72 y 73 la Nota No. 301-01-1325-2002-DCP, de 26 de diciembre de 2002, en la que el funcionario demandado informa a esta Sala que "el Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001 de la Dirección de Contrataciones Públicas, ya cumplió en su totalidad sus efectos, por cuanto mantuvo inhabilitada para contratar con el Estado a la persona jurídica denominada PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.) desde el 19 de marzo de 2001 hasta el 19 de septiembre de 2001 (Cfr. fs. 72-73).

Conviene señalar, que al presentar su demanda la parte actora solicitó a esta Sala la suspensión provisional de los efectos del aludido resuelto, no obstante, este Tribunal negó esa petición mediante Auto de 8 de mayo de 2001, tras estimar que a favor de PROMED, S. A. no existía apariencia de buen derecho (Cfr. fs. 23-27).

Los hechos expuestos ponen de manifiesto que los efectos jurídicos del Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001 se han agotado, al cumplirse cabalmente el propósito para el cual fue expedido, es decir, la inhabilitación de la empresa PROMED, S. A. durante el período comprendido entre el 19 de marzo y el 19 de septiembre de 2001. En otras palabras, el acto impugnado ha desaparecido del mundo jurídico, produciéndose así lo que en la doctrina procesal se conoce como "obsolescencia procesal".

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Tile y Rosas, en representación de PROMOCIÓN MÉDICA, S. A. (PROMED, S. A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 028 de 21 de febrero de 2001, expedido por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, se ha producido el fenómeno procesal conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DENIS JARAMILLO DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 714-04-10403 DE 23 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA OCCIDENTAL, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-04

VISTOS:

El licenciado Alex González, actuando en nombre y representación de DENIS JARAMILLO DE GRACIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 714-04-10403 de 23 de mayo de 2003, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, y los actos confirmatorios.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que en el apartado de lo que se demanda, la apoderada judicial de la actora omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. En efecto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, ello constituye un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción, entendiéndose que el demandante además de pedir la declaratoria de nulidad de los actos acusados de ilegales, debe manifestar claramente el derecho conculcado y de qué manera el mismo puede ser restablecido.

De otro modo, el apoderado judicial de la parte actora omite hacer una exposición clara y detallada de los hechos y omisiones fundamentales de la acción, tal y como lo prevé el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Nótese que en este apartado, el demandante incurre en el error de citar normas legales y constitucionales explicando, además, el concepto de violación de las mismas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Alex González, en representación de DENIS JARAMILLO DE GRACIA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. LILIANA PINILLA EN REPRESENTACIÓN DE WORLDQUEST NETWORKS (PANAMA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD -2088 DE 13 DE JULIO DE 2000 PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo